

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, al (30) treinta del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección número **CO0139VI2024**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que realizara visita de inspección al establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] Frontera, Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Jesús Eduardo Carranza Villareal, Inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección al establecimiento señalado con antelación, con el objeto de verificar física y documentalmente haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 en la que se establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de junio de 2006 y 17 de febrero de 2003 respectivamente; y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades de metal mecánica; fabricación de tubería de acero galvanizado tipo conduit y como consecuencia de su actividad la generación de residuos peligrosos, levantándose al efecto el acta de Inspección Número **05-010-085 I/2023**, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, en la cual fueron

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.** – En fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación, se dio a conocer a la empresa el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.1/0237/2023, de fecha quince del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, por medio del cual se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, haciéndole saber las probables irregularidades en que incurrió con motivo de su actividad que es el metal mecánica; fabricación de tubería de acero galvanizado tipo conduit, señalándose los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaron.

**CUARTO.** – Mediante escritos de fechas 05 de abril del 2024, la empresa **CONDUIT, S.A DE C.V.**, ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados por los que se le emplazo.

**QUINTO.** – En fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió Orden de verificación número **CO0139VI2023VA001**, a razón social **CONDUIT, S.A DE C.V.**, con el objeto de verificar que el establecimiento haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo PFFPA/12.5/2C.27.1/0237/2023, de fecha 15 de diciembre del 2023, con fecha de notificación el día 14 de marzo del 2024, en cumplimiento a la orden de inspección señalada con antelación en fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se realizó la visita de inspección, levantándose al efecto el acta número **05-010-031V/2024**.

**SEXTO.** – De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa **CONDUIT, S.A DE C.V.**, las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus **ALEGATOS**, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordenó dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del **C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES**, en su carácter de Encargado de Despacho, según se acredita con N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento; es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "oficinas de representación de protección ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

Introduce el texto aq

agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3º, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta de Inspección número 05-010-0851/2023, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, descrita en el Resultado Segundo de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. *Al momento de la visita de inspección en fecha 24 de octubre del 2023. La empresa tiene fuera del área de almacén temporal, se observaron 11 tambos metálicos de una capacidad de 200 litros conteniendo en su interior material impregnado con aceite, 21 tambos metálicos de una capacidad de 200 litros conteniendo en su interior lodos contaminados con aceite. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de conformidad con el artículo 83 fracción II, inciso A) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
2. *Al momento de la visita de inspección en fecha 24 de octubre del 2023. La empresa cuenta con una bitácora de residuos peligrosos; para el periodo comprendido de enero del 2022 a la fecha de la visita de inspección, sin embargo, falta complementar la información, ya que no se registra la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal y no cuenta con el*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



Introduce el texto aquí

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

*nombre y firma del responsable técnico de la bitácora. De conformidad con lo establecido en los artículos 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en particular, que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cuenten con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Con los escritos de fechas cinco de abril del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa **CONDUIT, S.A DE C.V.**, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dicho escrito se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II Y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del considerando que antecede fue subsanada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 05 de abril del 2024, respecto a la irregularidad donde la empresa tenía fuera del almacén temporal 11 tambos metálicos de capacidad de 200 litro conteniendo en su interior material impregnado con aceite y 21 tambos metálicos de capacidad 200 litros conteniendo en su interior lodo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

ELIMINADO: CUARENTA  
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Introduce e

contaminado, se presentó evidencia de un manifiesto con número [REDACTED] donde se envía a disposición final los tambos mencionados en la visita. Lo cual se corroboró durante la visita de verificación que realizó el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-010-031V/2024 de fecha 12 de septiembre del 2024, en la foja 5 de 7 hojas, que al momento de la visita se presentó 01 manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por medio del cual se enviaron a disposición final los tambos mencionados anteriormente, dicho manifiesto con número [REDACTED] que los residuos son transportados por la empresa [REDACTED] con número de autorización de SEMARNAT [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] en Monclova, Coahuila de Zaragoza y como destino final la empresa [REDACTED] con número de autorización de [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. El manifiesto con fecha de envió 25 de octubre del 2023, se observa que cuenta con los datos del generador, datos del transportista y el manifiesto cuenta con sello de recibido por parte del destinatario, y ampara las siguientes cantidades: 13 tambos de trapos impregnados, 27 tambos de pintura contaminada, 10 tambos de solidos contaminados, 21 tambos de agua con aceite y 4 tambos de basura industrial contaminada.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener sus residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

2. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "2" del considerando que antecede fue subsanada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 05 de abril del 2024, respecto a la irregularidad donde la empresa en su bitácora le faltaba complementar la información ya que no se registra la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal y no cuenta con nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, se presenta evidencia de las bitácoras de residuos peligrosos de enero 2022 a la fecha de la inspección 2023 correctamente llenada. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizo el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-010-031V/2024 de fecha 12 de septiembre del 2024, en la foja 5 de 7 hojas, que al momento de la visita se exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos en el formato SEMARNAT-07-027-A, bitácora de residuos peligrosos para grandes y pequeños generadores y en el cual se observa que se registra la siguiente información: datos de generación, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidades, características de peligrosidad de residuo, área o proceso donde se generó, datos de almacenamiento temporal; fecha de ingreso, fecha de salida, datos de manejo; fase siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de residuos peligrosos, numero de autorización del prestador de servicios, numero de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, nombre del transportista que recibe el residuo peligrosos y nombre del responsable técnico de la bitácora y cuenta con información del periodo comprendido del año 2022 a la fecha de la visita de verificación.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener su bitácora que cumpla con todos sus requisitos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

IV.- Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad concede valor probatorio pleno a las Actas de inspección número 05-010-085- I/2023, de fecha 24 de octubre del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

2023 y Acta de Inspección número 05-010-031 V/2024, de fecha 12 de septiembre del 2024, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elementos algunos que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.** - De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantada como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, cometió las infracciones previstas en los artículos 40, 41, y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción V, 71 Y 83 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado **CONDUIT, S.A DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 107 de Ley General para la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE. Introduce el texto a

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, ya que las infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien puedan entrar en contacto con la población ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones consistente en que no gestiono su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.

B) **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del establecimiento inspeccionado, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, la empresa inspeccionada tiene como actividad: metal mecánica; fabricación de tubería de acero galvanizado tipo conduit, inició operaciones el domicilio en el que se actúa [REDACTED] cuenta con su Registro Federal de Causantes número [REDACTED], que cuenta con 620 empleado, el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el que tiene una superficie de 108,000 metros cuadrados, con ello se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) **LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente. ✓

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

D). - **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como el de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento CONDUIT, S.A DE C.V., es factible concluir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues derivado de sus actividades se puede deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

E) **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa CONDUIT, S.A DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa CONDUIT, S.A DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, la empresa tiene fuera del área de almacén temporal, se observaron 11 tambos metálicos de una capacidad de 200 litros conteniendo en su interior material impregnado con aceite, 21 tambos metálicos de una capacidad de 200 litros conteniendo en su interior lodos contaminados con aceite. Se impone como sanción al establecimiento denominado CONDUIT, S.A DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

*trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) doscientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

*Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.*

- 2. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, la empresa cuenta con una bitácora de residuos peligrosos; para el periodo comprendido de enero del 2022 a la fecha de la visita de inspección, sin embargo, falta complementar la información, ya que no se registra la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal y no cuenta con el nombre y firma del responsable técnico de la bitácora. Se impone como sanción al establecimiento denominado CONDUIT, S.A DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) doscientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0079-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

*numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

*Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.*

Total, de las multas impuestas: \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M. N.).

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por la comisión de las infracciones previstas al artículo 106 fracciones XX y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción V, 71 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se impone como sanción al establecimiento denominado CONDUIT, S.A DE C.V., una multa de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), que es la suma del total de las multas impuestas, conforme lo establecido en el Considerando VII de la presente Resolución.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



ELIMINADO: UNA PALABRA  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago, para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **CONDUIT, S.A DE C.V.**, cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] o, en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinco, el cual podrá obtener en el portal del internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ([www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)), en la caja de trámite y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia.

TERCERO. – Hágase del conocimiento de la empresa **CONDUIT, S.A DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, se le previene a efecto de cumplir en tiempo y forma, con los ordenamientos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la aplicación de las medidas preventivas contenidas en la legislación antes indicada, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

**SEXTO.** - Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**OCTAVO.** - Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: CONDUIT, S.A DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0079-23.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/12.5/2C.27.1/0037/2025.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

(ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tiacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

NOVENO. - En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa CONDUIT, S.A DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Frontera, Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA  
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

  
C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES



Reviso: C. Sandra Catalina Rodríguez Suárez.  
Elaboro: C. Glenda C. Martínez M.

-----

14

15

-----